

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	05/11/2024 08:54	Fecha/hora resolución	05/11/2024 12:46
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001862
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000002-0007000001	Nombre Institución	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Descripción del procedimiento	CALL CENTER Y BACK UP OFFICE, SEGÚN DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000685 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	19/08/2024 19:47	BERNARD ZONZINSKI BRUTEN	APLICOM SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar (Ley 9986)	Por falta de fundament

Resultado del acto final	Se confirma Acto Final
--------------------------	------------------------

3. *Resultando

I.- Que el diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, la empresa APLICOM SOCIEDAD ANONIMA presentó ante esta Contraloría General recurso de apelación No. 8122024000000685 en contra del acto de adjudicación recaído a favor de GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANÓNIMA en la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0007000001, promovida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS), para contratación de servicio de realización de llamadas para el contacto efectivo de personas (call center y back up office), en modalidad de entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001565 de las nueve horas tres minutos del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se otorgó audiencia al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para que informara sobre el estado del trámite del concurso y además, que señalara el órgano competente para el dictado del acto final; así como que remitiera la normativa institucional que lo sustenta. Dicha audiencia fue atendida por la Administración con documento No. 8062024000002919 el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

III.- Que a través del auto No. 8052024000001653 de las catorce horas ocho minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se confirió audiencia inicial a la Administración, a la adjudicataria GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANÓNIMA (GRUPO ALEGA) y a la segunda oferta en orden de mérito CONSORCIO NETCOM. La audiencia inicial en mención fue atendida por GRUPO ALEGA con documento No. 8062024000003208 ingresado el nueve de setiembre de dos mil veinticuatro, mientras que el MTSS y el CONSORCIO NETCOM atendieron la audiencia el diez de setiembre de dos mil veinticuatro, mediante documentos No. 8062024000003237 y No. 8062024000003242; respectivamente.

IV.- Que por medio del auto No. 8052024000001787 de las quince horas del dieciséis de setiembre de dos mil veinticuatro, se trasladó audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria y el CONSORCIO NETCOM, al atender la audiencia inicial; así como a la apelante APLICOM SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se pronunciara sobre los alegatos que formularon las partes, al atender la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida por el MTSS y APLICOM respectivamente mediante documentos No. 8062024000003421 y No. 8062024000003424, ambos ingresados en fecha veintitrés de setiembre de dos mil veinticuatro.

V.- Que mediante resolución de las catorce horas un minutos del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 inciso d) de la Ley General de Contratación Pública, así como el numeral 268 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, este órgano contralor prorrogó el plazo para resolver este asunto, por diez días hábiles adicionales.

VI.- Que empleando el módulo de gestión de adición y aclaración, la adjudicataria GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANÓNIMA, con documento No. 8102024000000146 ingresado a las quince horas y treinta y seis minutos del veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, presentó subsane de declaración jurada y ampliación de respuesta al recurso de apelación y la audiencia especial de APLICOM. En el formulario no se halla desarrollo de lo indicado, sino que la adjudicataria remitió a ver el documento en PDF.

VII.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VIII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

4.2 - Recurso 812202400000685 - APLICOM SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente del recurso en SICOP.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR

Sin lugar (Ley 9986)



II.- SOBRE LA GESTIÓN EXTRAPROCESAL GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANÓNIMA. La adjudicataria GRUPO ALEGA en fecha 28 de octubre de 2024, empleando el módulo de gestión de adición y aclaración, presentó el documento No. 810202400000146, el cual identificó como subsane de declaración jurada y ampliación de respuesta al recurso de apelación y audiencia especial de APLICOM. Cabe acotar que, este órgano contralor de una revisión de dicha gestión, no halla en el formulario desarrollo de lo indicado, sino que la adjudicataria remitió a ver el documento en PDF. Según lo expuesto y de conformidad con el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como 262 párrafo final y 264 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Ley No. 43808-H), la normativa no contempla la posibilidad procesal de la ampliación de alegatos posterior al vencimiento del plazo de las audiencias concedidas a las partes. Por lo tanto, ese documento no será tomado en consideración durante el análisis del caso, en razón de su extemporaneidad y, además, por haber sido presentado en un módulo no previsto para el trámite ordinario del recurso de apelación, haciendo un uso indebido del formulario. Así, **se rechaza** la gestión extraprocesal intentada por GRUPO ALEGA.

III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE APELACIÓN: EL SISTEMA DE EVALUACIÓN Y EL CRITERIO SUSTENTABLE SOCIAL. En lo medular, la apelante APLICOM SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo APLICOM) reclama que el criterio sustentable social que representa el 10% del total de la calificación posible en el Sistema de Evaluación según la cláusula 2.1.2, fue indebidamente otorgado tanto a la adjudicataria Grupo Asesores Leitón y Gamboa S.A, como al Consorcio Netcom, segundo en orden de mérito, por cuanto considera que no acreditaron poseer acciones afirmativas, documentadas e implementadas de inclusión laboral de personas mayores de cuarenta y cinco años, y de personas con discapacidad; respectivamente. Por otro lado, la Administración al atender la audiencia inicial apuntó que en relación a la adjudicataria, bastaba con la presentación de la declaración jurada, pero que al aportar también las planillas, lo cual resulta conteste con la Guía de Compras Públicas Sostenibles, se acreditó que en la práctica cumple formalmente con el fin para el cual se estableció ese criterio, el cual es, promover que personas mayores a cuarenta y cinco años, sean beneficiarias de inclusión laboral. En relación al Consorcio Netcom, considera el MTSS que al presentar la certificación del CONAPDIS cumple con la letra del pliego, por lo que en efecto le correspondía la asignación de ese rubro. En cuanto a la adjudicataria GRUPO ASESORES LEITÓN Y GAMBOA S.A (en adelante GRUPO ALEGA), atendió la audiencia inicial indicando que una acción afirmativa es ejecutar, de manera que con la declaración jurada y las planillas aportadas con la oferta, se comprueba que en la práctica ya la empresa tiene contratadas personas de ese grupo etario, lo cual había referenciado en la oferta con el Anexo 3.1. Adicionalmente, que posee otras acciones afirmativas como un contrato con CONAPDIS, para atención de personas con discapacidad y normas de seguridad ocupacional, que promueven inclusión de la comunidad LGBTIQ+, lo cual referenció con la oferta en Anexo 3.2 y Anexo 5. Finalmente, la segunda oferta en orden de mérito CONSORCIO NETCOM indica que acreditó poseer una persona con discapacidad en su planilla, y que además, posee un Código de Ética, para la no discriminación. También que ha implementado acciones afirmativas en relación a la comunidad LGBTIQ+. **Criterio de la División.** Según consta en el expediente, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (en adelante MTSS) promovió la Licitación Mayor No. 2024LY-000002-0007000001 para la contratación de servicio de realización de llamadas para el contacto efectivo de personas (call center y back up office), en modalidad de entrega según demanda. De esa manera, presentaron plica seis (6) oferentes, dentro de estas la de la actual empresa adjudicataria GRUPO ASESORES LEITÓN Y GAMBOA S.A, la de la segunda oferta en orden de mérito CONSORCIO NETCOM y la de la apelante APLICOM S.A (ver ofertas presentadas en la pantalla Resultado de la apertura), todos los cuales según el Informe de Recomendación de adjudicación emitido mediante documento de SICOP No. 0222024000100042 del 31 de julio de 2024, se determinaron elegibles, ostentando el siguiente orden de mérito:

Factores de evaluación	Grupo Asesores Leitón Y Gamboa	Consorcio Netcom	Aplicom	Servicios Personales Agropecuarios BYS	Excelencia Técnica En Informática	Istmo Center
Monto de la oferta	80%	77%	67%	58%	58%	52%
Criterio sustentable social	10%	10%	10%	10%	0%	0%
Pyme	0%	0%	5%	5%	5%	0%
Experiencia	5%	5%	5%	5%	5%	5%
Total	95%	92%	88%	78%	68%	57%

(ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final - 0222024000100042, el archivo RECOMENDACIÓN.docx [0.07 MB]). De esa forma, a fin de acreditar su mejor derecho, la apelante APLICOM SOCIEDAD ANÓNIMA debía demostrar que era susceptible de superar la oferta de la actual adjudicataria GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANÓNIMA y la segunda oferta en orden de mérito, CONSORCIO NETCOM, este último conformado por NETCOM BUSINESS CONTACT CENTER, SOCIEDAD ANONIMA y NETWORK COMMUNICATIONS SOCIEDAD ANÓNIMA; ello según el Sistema de Evaluación aplicado. Ahora bien, en el caso concreto estima este órgano contralor que el recurso adolece de una falta de fundamentación, de manera que la apelante no logró demostrar que podría desplazar la oferta de la adjudicataria, por las razones que de seguido se expondrán. La recurrente APLICOM reclama que la declaración jurada aportada por la adjudicataria GRUPO ALEGA para acreditar el criterio sustentable social en relación a la inclusión de personas mayores de cuarenta y cinco (45) años, incumple los términos del pliego de condiciones, por lo que no debió ser tomada en consideración, so pena de incurrir en una ventaja indebida. El pliego de condiciones en la cláusula 2, puntos 2.1 y 2.1.2 determinó que dentro del Sistema de Evaluación se otorgaría un 10% del total de la calificación posible (100%), a los oferentes que acreditaran contar con criterio sustentable social, en los términos que de seguido se transcriben: **“2. METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN: / Una vez determinado por la Proveeduría Institucional del MTSS, que las ofertas cumplen con los aspectos legales, técnicos y demás requisitos de ley, serán admisibles para una eventual adjudicación, por lo cual la Proveeduría Institucional procederá a realizar la clasificación de cada oferta, considerando como criterio de evaluación el o los siguientes factores:**

2.1 Factores de evaluación	Porcentaje asignado
2.1.1 Monto de la oferta:	80%
2.1.2 Criterio sustentable social	10%
2.1.3 Experiencia adicional	5%
2.1.4 PYME	5%
Total:	100%

/ [...] / **2.1.2. Criterios sustentables sociales 10%:** Se otorgará el puntaje del 10% al oferente que cuenta con acciones afirmativas documentadas e implementadas, de alguno de los siguientes aspectos: / • El oferente favorece la inclusión laboral de las personas en situación de discapacidad en toda su diversidad y cuenta además con condiciones de accesibilidad. Forma de verificación: certificación emitida por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS) o institución pública competente, en la que conste la condición de discapacidad de los colaboradores del oferente. No se considerarán los integrantes de la Junta Directiva, ni accionistas de la empresa, para el otorgamiento de puntos en este criterio. / • Que cuenta con acciones afirmativas documentadas e implementadas para favorecer la inclusión laboral de personas mayores a 45 años de edad, personas pertenecientes a las comunidades LGBTIQ+, comunidad afro costarricense, afrodescendiente o a la diversidad étnica. Para lo cual deberá brindar una declaración jurada firmada por el representante legal.” (ver pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2024LY-000002-0007000001 [Versión Actual] - 05/06/2024, el archivo PLIEGO DE CONDICIONES CALL CENTER.pdf (0.75 MB)). De la cláusula arriba citada, es posible colegir que: 1- para obtener el 10% del criterio sustentable social, los oferentes

debían acreditar acciones afirmativas documentadas e implementadas, para inclusión laboral de grupos sociales vulnerables; 2- las acciones afirmativas en materia de inclusión laboral de personas con discapacidad, para efectos del concurso serían comprobadas mediante certificación emitida por el Consejo Nacional para Personas con Discapacidad (CONAPDIS) o alguna institución pública competente; 3- las acciones afirmativas en materia de inclusión laboral de personas mayores a 45 años de edad, personas pertenecientes a las comunidades LGBTQ+, comunidad afro costarricense, afrodescendiente o a la diversidad étnica, en el concurso serían comprobadas mediante una declaración jurada firmada por el representante legal; y, 4- para obtener el 10% bastaba con acreditar cualquiera de esas acciones, en los términos señalados en el pliego de condiciones. Así, en el trámite del concurso, la empresa adjudicataria GRUPO ASESORES LEITON Y GAMBOA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo GRUPO ALEGA), en fecha 12 de junio de 2024 presentó con su plica, un archivo con la aceptación del pliego de condiciones, indicando en el apartado del criterio sustentable social, que aportaba el anexo 3.1 y el anexo 3.2, tal y como de seguido se muestra: “[...] **2.1.2. Criterios sustentables sociales 10%: Se otorgará el puntaje del 10% al oferente que cuenta con acciones afirmativas documentadas e implementadas, de alguno de los siguientes aspectos: VER ANEXO 3.1 Y 3.2**” (resaltado es propio) (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta, el archivo comprimido Oferta Gupo Alega.zip y dentro de este abrir el archivo PLIEGO DE CONDICIONES CALL CENTER.pdf). Así, el Anexo 3.1 identificado como “Anexo 3.1 Criterio sustentable personas mayores 45 años.pdf”, contiene declaración jurada que señala: “**ANEXO 3. Evaluación / 3.1 Criterio Sustentable: personas mayores de 45 años / Yo María Eugenia Leitón Araya cédula 1-1100-0207 en mi condición de Apoderada General del Grupo de Asesores Leitón y Gamboa Cédula jurídica 3-101-355261, declaro bajo juramento que Grupo de Asesores Leitón y Gamboa posee en sus planillas alrededor de 10 funcionarios mayores de 45 años: / Roberto Arias Vega / Juan José Dittel Balma / Yonesy Fonseca Corrales / Arturo Gamba Ortiz / Adrián Godínez Valenciano / Patricia Guillén Fuentes / María Gabriela Leiva Solano / Mauricio Molina Mora / Rolando Navarro Porras / Virginia Obando Avendaño / José Rodríguez Chaves / Miguel Villalobos Valerio. / Se adjuntan planillas de mayo de la empresa para que se verifique la veracidad / Lic. María Leitón Araya / Apoderada General de Grupo Alega**” (firmado digital en fecha 2024.06.12 - 12:45:21) (resaltado es propio) (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta, el archivo comprimido Oferta Gupo Alega.zip y dentro de este abrir el archivo Anexo 3.1 Criterio sustentable personas mayores 45 años.pdf). En el mismo archivo del Anexo 3.1, de seguido a la declaración jurada, se encuentra adjunta la certificación No. PLA82026321 emitida a las 02:52 PM del 02 de mayo de 2024 por la Oficina Virtual de la Caja Costarricense de Seguro Social, en la cual consta la planilla de la adjudicataria para el mes de mayo de 2024 (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta, el archivo comprimido Oferta Gupo Alega.zip y dentro de este abrir el archivo Anexo 3.1 Criterio sustentable personas mayores 45 años.pdf). Por su parte en Anexo 3.2, identificado con el archivo de nombre “Anexo 3.2 Declaración jurada y experiencia adicional.pdf”, pese a indicarse como parte de la acreditación de criterio sustentable, lo que contiene es una declaración jurada de la adjudicataria, firmada digital el 2024.06.12 - 12:46:08, en relación experiencia adicional y sus anexos. Asimismo, luego de la firma de la declaración jurada firmada digital el 2024.06.12 - 12:46:08, se observa indicación libre sin desarrollo alguno, la cual únicamente dice: “**3.3 La empresa Grupo Alega cuenta hace 2 años con contrato firmado con CONAPDIS para atender personas con discapacidad**” (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta, el archivo comprimido Oferta Gupo Alega.zip y dentro de este abrir el archivo Anexo 3.2 Declaración jurada y experiencia adicional.pdf). En relación al punto 3.3. antes citado, de una revisión del archivo Anexo 3.2 aportado con la oferta, este órgano contralor no observa información que haya sido incluida y que se encuentre relacionada con el contrato del CONAPDIS, referenciado por la adjudicataria. Posteriormente y con base en lo anterior, en el Informe de Recomendación de adjudicación emitido mediante documento de SICOP No. 0222024000100042 del 31 de julio de 2024, se otorgó el 10% de criterio sustentable social a GRUPO ALEGA (ver en pantalla Informe de recomendación de Acto Final - 0222024000100042, el archivo RECOMENDACIÓN.docx [0.07 MB]), posición que se mantuvo con el acto final, emitido mediante aprobación secuencial el 06 de agosto de 2024 a las 10:46 horas, y publicado en esa misma fecha (ver en pantalla Acto Final). Sobre el particular, reclama la apelante APLICOM que en la especie no le correspondía el 10% de criterio sustentable a GRUPO ALEGA, en tanto desde su perspectiva, el pliego de condiciones exigía emitir una declaración jurada que indicara expresamente que se contaba con acciones afirmativas e implementadas en relación a la inclusión laboral de personas mayores de cuarenta y cinco (45) años; y que, el tener el planilla personas que cumplan con esa edad, no implica en sí mismo que sea el resultados de políticas empresariales para tal fin, sino que podría ser un hecho circunstancial no derivado de acciones desplegadas; de manera que estima que interpretar el pliego a favor de la adjudicataria, podría comportar una ventaja indebida. Así las cosas, del recurso de apelación se extrae que la inconformidad de APLICOM radica exclusivamente en el contenido de la declaración jurada presentada por GRUPO ALEGA. Ahora bien, al tenor de lo que establecen los artículos 40 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) y 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Ley No. 43808-H), al ser el pliego de condiciones el reglamento de la contratación, la determinación de los incumplimientos debe estar amparada en la letra de éste así como del ordenamiento jurídico; y también, contar con el correspondiente análisis de trascendencia. En ese sentido, este órgano contralor ya se ha pronunciado, explicando que los incumplimientos no conllevan en sí mismos la inelegibilidad de la oferta, sino que deben ser estudiados según su trascendencia, de forma tal que la definición de la oferta más idónea no supone un simple ejercicio formal o automatizado del pliego frente a la oferta, sino un verdadero análisis que permita dotar de verdadero contenido al motivo del acto final, que cumpla con los principios de eficacia, eficiencia y conservación de las ofertas desarrollados en el numeral 8 inciso e) de la LGCP; por lo que deberá prevalecer el contenido sobre la forma. Por lo tanto, no basta evidenciar un incumplimiento sino que existe una obligación de acreditar su trascendencia frente al fin perseguido por el concurso o por su disconformidad con el ordenamiento jurídico (sobre los alcances del análisis de trascendencia, véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023, reiterada en los precedentes R-DGP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DGP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024, R-DGP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024, R-DGP-SICOP-01115-2024 de las 16:24 horas del 29 de julio de 2024 y R-DGP-SICOP-01243-2024 de las 15:24 horas del 19 de agosto de 2024). Tal y como se ha venido exponiendo, la apelante APLICOM se limita a señalar que el puntaje de 10% conferido a GRUPO ALEGA por concepto de criterio sustentable social, no resulta procedente, en tanto la declaración jurada aportada por la adjudicataria en el Anexo 3.1, no indica textualmente que la empresa cuenta con acciones afirmativas e implementadas en relación a la inclusión laboral de personas mayores de cuarenta y cinco (45) años; siendo que esta última frase se halla en la letra de la cláusula 2.1.2. De esa manera, conforme las normas y precedentes arriba referenciados, la apelante APLICOM no ha fundamentado ni explicado cuál es la trascendencia del incumplimiento señalado a la declaración jurada presentada por GRUPO ALEGA, es decir, la omisión de esa frase en concreto, de frente al puntaje de 10% conferido por criterio sustentable social y la finalidad que buscaba el criterio en mención; sea promover en las empresas oferentes, la inclusión de grupos vulnerables en el sector laboral. Justamente, la cláusula 2.1.2 otorgaría el 10% del puntaje total a aquellos oferentes que acreditaran acciones afirmativas documentadas e implementadas para favorecer la inclusión laboral de alguno de los grupos sociales ahí mencionados, siendo que GRUPO ALEGA concursó señalando la inclusión laboral de personas mayores de cuarenta y cinco (45) años de edad. Nótese que, tal y como indicó la Administración al atender la audiencia inicial, de la letra del pliego se desprende que la finalidad de la cláusula 2.1.2 era promover y fomentar en las empresas participantes la inclusión laboral de personas socialmente vulnerables, la cual en el caso de personas mayores de cuarenta y cinco (45) años, debía ser acreditada por medio de una declaración jurada firmada por el representante legal. En esos términos, arguye la apelante APLICOM que como GRUPO ALEGA no apuntó expresamente en la declaración jurada que los empleados mayores de cuarenta y cinco (45) años que mantiene en planilla son el resultado de acciones afirmativas desarrolladas por la empresa, ello no puede ser validado; pues asevera que el tener personal de esa edad, podría tratarse de un hecho circunstancial no relacionado con políticas internas de la empresa. Bajo ese panorama, el pliego de condiciones en la cláusula 2.1.2 estableció que la manera de acreditar las acciones afirmativas para inclusión laboral de personas mayores de cuarenta y cinco (45) años, sería a través de una declaración jurada, razón por la cual, para que prosperara su recurso, era deber de la recurrente APLICOM desvirtuar y demostrar que la

empresa GRUPO ALEGA no estaba cumpliendo con la finalidad para la cual se introdujo el criterio sustentable social en el Sistema de Evaluación. No obstante, según el recuento de antecedentes previamente efectuado, consta en el expediente de la licitación, que la empresa GRUPO ALEGA con el Anexo 3.1 de su plica, presentó la declaración jurada firmada digitalmente en fecha 2024.06.12 - 12:45:21 manifestando que cuenta con diez (10) empleados mayores de cuarenta y cinco años (45) años, siendo la declaración jurada el medio requerido en la cláusula 2.1.2 para demostrar el criterio sustentable social si se trataba de inclusión laboral de personas mayores de cuarenta y cinco (45) años; y adicionalmente, GRUPO ALEGA aportó la certificación No. PLA82026321 emitida a las 02:52 PM del 02 de mayo de 2024 por la Caja Costarricense de Seguro Social con la planilla para el mes de mayo de 2024, esta última en la cual se encuentran los diez (10) trabajadores mayores de cuarenta y cinco (45) años que mencionó en su declaración jurada. De esa forma, la recurrente APLICOM no fundamenta ni demuestra que la empresa GRUPO ALEGA con la declaración jurada y las planillas presentadas, no esté cumpliendo con el fin de la cláusula 2.1.2 para obtener el puntaje por concepto de criterio sustentable social, es decir, no fundamenta ni demuestra que GRUPO ALEGA no se encuentre cumpliendo con la inclusión laboral de ese grupo etario; ya que su inconformidad es meramente formal, en relación al contenido textual de la declaración jurada presentada con la plica de su competidora. Como corolario de lo explicado, dado que no logró desplazar la oferta de la adjudicataria, lo que se impone en este caso es una declaratoria sin lugar del recurso de apelación interpuesto por APLICOM debido a una falta de fundamentación. De esa manera, con fundamento en los artículos 88 de la LGCP, así como 246 y 262 del RLGCP, y según las razones de hecho y derecho antes expuestas, **por tanto**, se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por APLICOM S.A. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes, incluyendo lo referido al CONSORCIO NETCOM, segunda en orden de mérito, por carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA PONDERACIÓN DE CRITERIOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESTRATÉGICA. En el caso, observa este órgano contralor que, en efecto, la finalidad de la cláusula 2.1.2 era promover, en las empresas oferentes, la inclusión laboral de personas que pertenecen a sectores vulnerables de la sociedad. En ese sentido, la definición de criterios sostenibles y sociales propios de la contratación pública estratégica no sólo inspiran como principios dispuestos en el artículo 8 inciso d) de la LGCP, sino bajo un modelo de contratación pública estratégica regulado en los ordinales 20 y 21 de la LGCP; de manera que debe estar estructurado con base a las particularidades del objeto contractual y el mercado, lo cual implica conocer las condiciones mercantiles imperantes conforme al artículo 34 de la LGCP. Para su implementación y alcanzar el efecto útil dispuesto por la norma, el artículo 21 LGCP dispone claramente que: *"En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual"*, lo cual reafirma en los artículos 55, 57 y 58 RLGCP cuando refiere la vinculación del objeto contractual, pero dispone que debe hacerse en forma objetiva, verificable y atinente. Esta relación lleva claramente a la característica de aplicabilidad que tienen los factores de evaluación (sistema de evaluación), aunque ciertamente el artículo 58 RLGCP incluso refiere criterios de admisibilidad. De esa forma, resulta medular para la apropiada implementación que la Administración tenga claridad no sólo cómo se alinea con el Plan Nacional de Compra Pública o la vinculación con el objeto, sino que también entienda qué tipo de acción se pretende implementar, si es una política real de la empresa debidamente documentada o si se trata de una acción específica en el tiempo y a partir de cuándo se debe documentar, qué objetivos de compra pública se está ponderando. Por ello, las cláusulas que se introduzcan como criterios sociales, deben responder a preguntas tales como: ¿son cláusulas sociales orientadas a discapacidad, minorías étnicas o generación de empleo?, y, ¿cuál es el objetivo?. Así las cosas, no se trata simplemente de implementar el tema porque la normativa lo permite, sino que debe responder a un ejercicio consciente de la Administración, que en particular tiene mayor peso por tratarse del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social que participa frecuentemente de estos temas. Desde luego, en todos los escenarios subyace a esta inclusión, la necesidad de un estudio de mercado como prevé tanto la LGCP como su Reglamento, el cual se cobija por la presunción de validez del acto pero que resulta clave para no generar una acción inefectiva de la ponderación de acciones afirmativas (las cuales deberían estar claramente delimitadas en el pliego), que deberían verificarse objetivamente y en última instancia por declaraciones juradas como también pareció sostener el Ministerio en su respuesta a la audiencia inicial. En el caso de marras, la letra de la cláusula 2.1.2 requería en primer término, acreditar acciones afirmativas documentadas e implementadas para la inclusión laboral de esos sectores poblacionales; sin embargo, de seguido se indicó en dicha disposición del pliego, que para la acreditación de la inclusión de personas con discapacidad y las condiciones de accesibilidad, se debía presentar únicamente certificación emitida por el CONAPDIS o una entidad competente en la materia; y para los restantes grupos, incluido el de personas mayores de cuarenta y cinco (45) años, una declaración jurada emitida por el representante legal de la oferente. Al respecto, para futuras licitaciones, el MTSS deberá valorar y definir de manera más clara e idónea los medios a través de los cuales verificará el cumplimiento de las acciones afirmativas que pretenda promover con la contratación, de forma tal que, los pliegos posean suficiencia en cuanto a los alcances conceptuales y mecanismos de comprobación material del cumplimiento de las condiciones que habilitan el otorgamiento del puntaje o porcentaje que se asigne a los criterios sustentables y sociales dentro del Sistema de Evaluación.

5. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2024 09:43	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/11/2024 09:59	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	05/11/2024 12:46	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/11/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01749-2024	Fecha notificación	05/11/2024 22:37